



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 197 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200034200	Ejecutivo	Cootechnology	Luis Eduardo Castro Paredes	18/11/2022	Auto Decide
08433408900320220003200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota Y Otros	Luz Helena Restrepo Beleño	18/11/2022	Auto Concede - Acéptese El Acuerdo De Pago- Declarar Notificada Por Conducta Concluyente A La Señora Luz Elena Restreo- Suspende El Presente Proceso
08433408900320170050500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Aislin Malena Escorcía Varela	18/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320210034800	Procesos Verbales Sumarios	Dalgy Isabel Bastidas Diaz	Ulfran David Perez Bastidas	18/11/2022	Auto Decide - No Accede A Lo Solicitado
08433408900320210010500	Procesos Verbales Sumarios	Leonardo Antonio Torres Castro	Laritza Castro De La Rosa	18/11/2022	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Desistimiento Coadyuvado

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

e0e5bffe-6578-4151-a0fd-c958db303d40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 197 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220054300	Tutela	Disrupcion Al Derecho S.A.S Y Otro	Secretaria De Transito Y Transporte De Malambo	18/11/2022	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio - Admite
08433408900320220054400	Tutela	Francisco Antonio Morelo Torres	Lebon, Juana Bonita, Claro Soluciones.	18/11/2022	Auto Admite
08433408900320220052700	Tutela	Ivan Dario Escorcia Rojas	Sas Acticaribe	18/11/2022	Sentencia
08433408900320220052900	Tutela	Moises Salomon Carriazo Manjarres	Hospital Municipal De Malambo Santa Maria Magdalena	18/11/2022	Sentencia - Concede
08433408900320220005200	Incidente Desacato	Pablo Andrés Cruz Martínez	Alcaldía De Malambo	18/11/2022	Sentencia- Sanciona
08433408900320220047000	Incidente Desacato	Loreley Del Carmen Arrieta Molina	Alcaldía De Malambo	18/11/2022	Auto Abre A Pruebas

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

e0e5bffe-6578-4151-a0fd-c958db303d40



Malambo, Noviembre Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 128	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00527-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	IVAN DARIO ESCORCIA ROJAS CC 1.048.272.096
Accionado	ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S. NIT.900.369.131-6
Derecho	PETICIÓN Y MÍNIMO VITAL

## I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **IVAN DARIO ESCORCIA ROJAS CC 1.048.272.096**, contra **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S. NIT.900.369.131-6**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y mínimo Vital.

## II.- ANTECEDENTES

El señor **IVAN DARIO ESCORCIA ROJAS CC 1.048.272.096** Instauró acción de tutela contra **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S. NIT.900.369.131-6**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y mínimo vital, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 21 de septiembre de 2022 por parte del accionado.

### II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

**Primero:** El suscrito IVAN DARIO ESCORCIA ROJAS, identificado con C.C. No. 1.048.272.096, se vinculó a la empresa ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S., el día veintiséis (26) de marzo de 2020, a través de un contrato laboral a término indefinido, remunerado con un (1) salario mínimo mensual, pagadero de forma quincenal.

**Segundo:** Por voluntad propia, el pasado diez (10) de junio del presente año, decidí pasar carta de terminación laboral con efecto inmediato.

**Tercero:** Que la empresa ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S, acepto mi carta de renuncia, quedando obligado al pago de las prestaciones sociales correspondientes; primas, cesantías, intereses sobre cesantías en forma proporcional a los meses aborados.

**Cuarto:** Que la empresa ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S, no está obligada a reconocer el pago de las vacaciones, puesto esta ya habían sido canceladas.

**Quinto:** Que han pasado cuatro (4) meses y veintiún (21) días, es decir; 141 días sin que esta empresa haya realizado el pago de la correspondiente liquidación, cayendo en mora y por consiguiente haciéndose acreedores al pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.

**Sexto:** Razón por la cual conferí poder a un profesional del derecho para iniciar derecho de petición, cobrando el saldo de la prestación social a que tengo derecho. Pasando derecho de petición en físico a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA con GUIA No. 9154049369, el día martes 20 de septiembre de 2022 y recibido por la señora TANIA TOLEDO identificada con C.C. No. 1.045.833.437 el día miércoles 21 de septiembre de 2022.

**Séptimo:** Los términos de quince (15) días como regla general para dar respuesta se encuentran vencidos, sin que ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S, haya cumplido con su deber constitucional de dar respuesta de fondo a una petición formal enviada a su dirección Calle 4 No. 30 – 351 U, en Barranquilla.

**Octavo:** Por lo que se tiene que ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S, ha violado el derecho



fundamental que tengo a recibir respuestas a peticiones respetuosas de conformidad con la Constitucional y la ley 1755 de 2015.

**Noveno:** *asimismo; vulnera mi derecho fundamental al mínimo vital al privarme del pago a las prestaciones sociales que por ley también me corresponden de acuerdo al tiempo laborado, que desmejoran mi calidad de vida y hace más crítica mi economía familiar. ”*

## II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S. NIT.900.369.131-6** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 03 de Noviembre de 2022:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[Luzmilla.05@hotmail.com](mailto:Luzmilla.05@hotmail.com)

[directorfinanciero@acticaribe.com](mailto:directorfinanciero@acticaribe.com)

### NOTIFICACION RADICADO 00527-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 13:51

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; luzmilla.05@hotmail.com <luzmilla.05@hotmail.com>; directorfinanciero@acticaribe.com <directorfinanciero@acticaribe.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

04Tutela (5).pdf; 05AutoAdmiteTutela00527-2022.pdf

Malambo, Noviembre 03 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00527-2022 - ADMITE TUTELA.

Se adjunta tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,



### JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

Consulta Procesos: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta)

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[malambo/63](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del DERECHO DE PETICIÓN Y MINIMO VITAL informando así ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S. NIT.900.369.131-6 mediante contestación de Acción de tutela que:



6. ES CIERTO.

7. PARCIALMENTE CIERTO. No se dio respuesta puesto que el derecho de petición no era viable en cuanto la prestación fue cancelada

Es importante informar a su despacho que el representante legal y gerente de la empresa se encuentra atravesando una delicada situación de salud, lo cual ha generado que algunos procesos no se lleven con la efectividad y rapidez usualmente esperada, pero haciendo un llamado a la humanidad es de comprender una calamidad que de general conocimiento de la empresa, empleados y conocido, por lo que resulta incomprensible entender la trascendencia que se le ha dado ha un asunto ya resuelto con anterioridad.

8. NO ES CIERTO. Oportunamente comunicamos que el pago se había efectuado por lo cual reiteramos que no era indispensable dicha respuesta, toda vez que se desvirtúa la petición efectuada.

9. NO ES CIERTO. Por las razones expuestas con anterioridad.

#### PETICION

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho:

**NIÉGUENSE** las pretensiones invocadas por el señor IVAN DARIO ESCORCIA ROJAS en el escrito de tutela, en razón que carecen de la realidad en las cual ocurrieron los hechos por tal motivo me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de tutela, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y actuar de mala fe el trabajador accionante, al abusar del derecho reclamando derechos laborales y constitucionales que no le corresponden.

### II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **IVAN DARIO ESCORCIA ROJAS CC 1.048.272.096** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que la **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S. NIT.900.369.131-6**, están legitimados en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo la acción de tutela busca la guarda constitucional la efectividad concreta



y actual del derecho fundamental objeto de violación o amenaza, procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela.

No es el sentido de esta acción, sustituir los procesos ordinarios o especiales, ni reemplazar el ámbito de competencia de los jueces, ni es una instancia adicional o alternativa a las existentes, su propósito, no es otro, sino el de brindar a la persona una protección efectiva, actualizada, subjetiva, personalizada y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales y fundamentales.

Ha de considerarse que cuando se resuelven Acciones de Tutela, los Jueces no están actuando, en ejercicio de competencias ordinarias, ni según las reglas propias de la Ley Civil, Penal, Laboral o Administrativa, sino que lo hacen como integrantes de la Jurisdicción Constitucional, con amparo en los mandatos de la Carta Política y en desarrollo de la función, de proteger los derechos fundamentales de las personas.

La Acción de Tutela es un instrumento subsidiario, como lo ha destacado la Corte Constitucional, desde su primer fallo de revisión del 3 de Abril de 1.992, dado que si el accionante dispone de una alternativa procesal propia y apta para obtener el remedio pretendido, es ésta la que debe implementar, no la acción de amparo, por considerarla más accesible e imperativa, es decir, que no procede cuando el actor dispone de un recurso o medio de carácter judicial, para solucionar el conflicto o alcanzar sus pretensiones jurídicas.

No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **IVAN DARIO ESCORCIA ROJAS CC 1.048.272.096** considera que la **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S. NIT.900.369.131-6**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos a la hoy accionante por no dar respuesta a su derecho de petición?

### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para obtener el pago de acreencias laborales ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

Atendiendo las características de subsidiariedad y excepcionalidad de la tutela, la Corte Constitucional, tal como lo hiciera en Sentencias T- 011 de 1997, T- 239 de 1999, T-944 de 2002, ha sido clara en precisar que en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contencioso administrativa, según el caso. No obstante, lo anterior, dicha Corporación en Sentencia T- 761 de 2010 precisó que es excepcionalmente procedente la tutela cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria



Asimismo sostuvo que: “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>1</sup>.

De otro lado, en cuanto a la satisfacción del derecho de petición sustentó: “...la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”<sup>2</sup>

Con todo, en lo que atañe al conglomerado de principios y su interacción con el prenombrado derecho recordó: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012. MP.JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Ibídem.



Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa: "(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...) <sup>4</sup>". (Negrillas del despacho).

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que **IVAN DARIO ESCORCIA ROJAS CC 1.048.272.096** presenta acción constitucional contra a **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S. NIT.900.369.131-6** por la presunta violación de su derecho fundamental del derecho de petición y mínimo vital al no responder petición recibida el día 21 de septiembre de 2022 por parte del accionado.

Mediante proveído fechado el pasado Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición y mínimo vital del accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S. NIT.900.369.131-6**, señala el señor ANTONIO ENRIQUE SANCHEZ QUINTERO C.C. 72.206.363 representante legal de **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE SAS** que aunque no hubo una respuesta al derecho de petición en mención, si hubo una comunicación al accionado de uno de los puntos objeto del mencionado derecho de petición, que es el pago de la liquidación, la cual fue consignada el día 21 de septiembre del 2022 por valor de un millón ciento veintiséis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos M/L (**\$1.126.467**).

Formulario de Consignación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. El formulario está relleno con los datos de la consignación: Fecha de consignación 21/09/2022, Valor del depósito \$1.126.467, Nombre del consignante IVAN DARIO ESCORCIA ROJAS, y Nombre de la entidad accionada ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S. Se indica que el depósito es efectivo y se depositó en una cuenta corriente.

Sin embargo, el despacho no logra constatar dicha comunicación y/o notificación,



asimismo, no se evidencia respuesta de la totalidad de las peticiones mencionadas en el derecho de petición que por lo que se observa que del derecho fundamental de petición presentada por la accionante la autoridad solo se limitó a brindar una simple respuesta al solicitante, pues esta no se resolvió de fondo, de manera clara, precisa y congruente las peticiones presentadas.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

Bajo la *sindéresis* de lo expuesto, conclúyase que la accionada no otorgó respuesta dentro del término otorgado, asimismo, no probó que efectivamente le respondió el derecho de petición y no respondió de fondo el mismo; en razón a los argumentos precedentes, como del soporte normativo y jurisprudencial citado se concederá la protección incoada.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

1.- **CONCEDER** la protección constitucional al derecho fundamental de petición a el señor **IVAN DARIO ESCORCIA ROJAS CC 1.048.272.096**, en contra de la **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S. NIT.900.369.131-6**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ORDENAR** a **ACTIVIDADES PORTUARIAS DEL CARIBE S.A.S. NIT.900.369.131-6**, a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por la accionante en fecha 21 de septiembre de 2022, debiendo dirigir dicha respuesta al correo [Luzmilla.05@hotmail.com](mailto:Luzmilla.05@hotmail.com) indicado por la parte accionante para efectos de notificaciones, al igual que a este estrado judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3.- **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991 y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico a los correos electrónicos, [atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co), [Luzmilla.05@hotmail.com](mailto:Luzmilla.05@hotmail.com) [directorfinanciero@acticaribe.com](mailto:directorfinanciero@acticaribe.com)

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión ((Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1c7f1a67dbb0899fb5ef02d53b7ae6bc7ef3ff60acaf706b7c3f1c2ff723e1**

Documento generado en 18/11/2022 04:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08-4334-089-003-2022-00544-00  
**ACCIONANTE:** JUAN ANTONIO MORELO TORRES  
**ACCIONADO:** JUANA BONITA – LEBON – CLARO SOLUCIONES  
**DERECHO:** PETICION

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, noviembre 17 de 2022.

La Secretaria,  
**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

El señor JUAN ANTONIO MORELO TORRES, instauró acción de tutela, en contra de **JUANA BONITA – LEBON – CLARO SOLUCIONES** por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la **PETICION**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Adicionalmente se observa que el accionante en su escrito tutelar solicita se adopte previa a la decisión del fallo de tutela medida provisional la cual será estudiada de fondo por esta agencia judicial.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

#### **R E S U E L V E:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor JUAN ANTONIO MORELO TORRES, instauró acción de tutela, en contra de **JUANA BONITA – LEBON – CLARO SOLUCIONES** por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** a **JUANA BONITA – LEBON – CLARO SOLUCIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela.

Se le advierte a **JUANA BONITA – LEBON – CLARO SOLUCIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

**3º NOTIFICAR** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[franciscoantonio27@hotmail.com](mailto:franciscoantonio27@hotmail.com)  
[contacto@juanabonita.com.co](mailto:contacto@juanabonita.com.co)  
[administracion@lebon.com.co](mailto:administracion@lebon.com.co)  
[solucionesclaro@claro.com.co](mailto:solucionesclaro@claro.com.co)

AA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO N°197  
MALAMBO 21 DE NOVIEMBRE 2022  
LA SECRETARIA  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28588c638fbcabe94c1a622c9fbd607c210ce84095041d2868ea9fd5cf6918**

Documento generado en 18/11/2022 02:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2022-00052-00  
**Accionante:** PABLO ANDRES CRUZ MARTINEZ  
**Accionado:** ALCALDIA DE MALAMBO  
**Derecho:** DEBIDO PROCESO  
INCIDENTE

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMABO, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a resolver el presente Incidente de Desacato promovido por el Tutelante **PABLO ANDRES CRUZ MARTINEZ**, por presunto incumplimiento del Fallo de Tutela Rad 00052-2022 emitido por este despacho judicial el día veintidós (22) de febrero de 2022, dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

**TRAMITE**

El despacho mediante providencia de fecha diecisiete (17) de junio de 2022, de conformidad con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió a la entidad accionada a fin de que explicara las razones por las cuales no había cumplido el fallo emitido en su contra. Ante este requerimiento la entidad contestó que *“La vacante marcada con número de opec 114710, desde el momento de su oferta, se notificó que estaba marcada como PREPENSIONADO”*, dando así las razones por las cuales no había cumplido lo ordenado en el fallo de tutela.

De la anterior respuesta se dio traslado a la accionante, quien se opuso a la misma y señalando que debía cumplirse el fallo debido a debió a causas justa, ya que si bien la invoca la estabilidad laboral reforzada por ser prepensionada, el nombramiento no se hacia abajo desconocimiento de esa circunstancia, sino a causales objetiva y justa, como era el concurso de mérito abierto. Igualmente afirma que la persona que venia ocupando el cargo es una persona que ocupa la vacante en la OPEC 114710 cumple con todos los requisitos para pensión señora MARTHA CECILIA MORALES CUERVO.

Por lo anterior, el despacho considero requerir nuevamente a la ALCALDIA DE MALAMBO en la cual le solicitaba la historia laboral de la señora MARTHA CECILIA MORALES CUERVO a fin de comprobar lo afirmado por las partes. Quien no contesto a dicho requerimiento.

Por lo anterior, el despacho decidió admitir el incidente que nos ocupa, la entidad accionada contestó, ratificándose en la misma postura adoptada ante el requerimiento inicialmente realizado, es decir, considera que no puede dar cumplimiento al fallo como quiera que la vacante identificada con el número de OPEC 114710 se encuentra marcada como pre pensionable., ahora alega que se encuentra ocupando el cargo FELIZ GUILLERMO PUERTAS HERRERA, y que no podía dar información laboral de MARTHA CECILIA MORALES CUERVO por tener reserva, por lo que el despacho procede a fallar en vista de que no tiene pruebas que practicar.

Por lo anteriormente expuesto procede a este despacho a resolver previa a las siguientes,

RAD: 08433-4089-003-2022-00052-00  
Accionante: PABLO ANDRES CRUZ MARTINEZ  
Accionado: ALCALDIA DE MALAMBO  
Derecho: DEBIDO PROCESO  
INCIDENTE

## CONSIDERACIONES:

El artículo 52 del decreto 2591, establece: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Resulta pertinente traer de presente que las decisiones judiciales que imponen el deber de cumplir un acto en procura del respeto a los derechos fundamentales, no son simplemente teóricas ni deben quedar en el campo de lo subjetivo; por el contrario, constituyen una orden de ineludible cumplimiento que debe ser materializada en el tiempo y en la forma que lo disponga la respectiva sentencia, so pena, de las sanciones contempladas por el ordenamiento jurídico.

Para tal efecto se instituyó el desacato, consagrado en los artículos 27 y 52 Decreto 2591 de 1991, mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, por el cual el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sanciona con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva incumpla las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

De esta manera se hace imperioso para este operador judicial traer a colación que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 512 de 2011, manifestó:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.” (Subrayas y negrillas del despacho).*

Expone también la sentencia en cita que:

*“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador,*

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2022-00052-00  
**Accionante:** PABLO ANDRES CRUZ MARTINEZ  
**Accionado:** ALCALDIA DE MALAMBO  
**Derecho:** DEBIDO PROCESO  
INCIDENTE

*y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.*

El Decreto [1083](#) de 2015 respecto al retiro de los provisionales, establece:

*“**ARTÍCULO 2.2.5.3.4.** Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [2.2.5.3.4.](#) del Decreto [1083](#) de 2015, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectúe mediante acto administrativo motivado a fin que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho de contradicción.

#### DEL CASO EN CONCRETO

La inconformidad del incidentista radica precisamente en la renuencia de la entidad accionada en dar continuidad al cumplimiento del fallo de Tutela emitido por este despacho judicial el día veintidós (22) de febrero de 2022, dónde se ordena a dicha entidad nombrar en periodo de prueba al señor PABLO ANDRES CRUZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 92.260.861, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 grado 1, en los términos planteados en la Resolución N° 8613 de fecha 11 de noviembre de 2021 emanada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

De la contestación o informe rendido por la entidad accionada, se observa que en la actualidad no se ha está dando cumplimiento al fallo de tutela en cuestión, y no se encuentran razones que



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2022-00052-00  
**Accionante:** PABLO ANDRES CRUZ MARTINEZ  
**Accionado:** ALCALDIA DE MALAMBO  
**Derecho:** DEBIDO PROCESO  
INCIDENTE

justifiquen tal incumplimiento y se exonere de responsabilidad alguna al ente accionado, pues el mismo debe cumplirse hasta que se logre la posesión del accionante, atiendo que dichos reproche sobre la calidad de pre pensionable del funcionario que ostenta el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 grado 1, ofertado mediante la OPEC 114710, no fue objeto de reparo en el fallo de tutela, pese a que fue notificada la accionada de la acción de tutela objeto de desacato hoy, frente a esto guardo silencio y no informo sobre la situación especial en la que se encontraba quien ocupa el cargo a proveer, no siendo de recibo en esta instancia judicial que se desligue del cumplimiento por esta novedad a sabiendas que fue impartida una orden judicial. Maxime cuando en aras de buscar verdad a la justificación de no poder cumplir el fallo, se le requiere a fin de que nos informe sobre la historia laboral de la señora MARTHA CECILIA MORALES CUERVO y lo que manifiesta que es reservada, cuanto la información de reserva es dable darle esa información es a las autoridades previo solicitud, como sucedió en el presente caso.

No obstante a ello, alega después que el cargo que aparece en la OPEC 114710 se encuentra vinculado FELIZ GUILLERMO PUERTA HERRERA., por lo que el despacho considera que las razones expuesta por la entidad encartada, no son de recibo para no obedecer la orden impartida en el fallo objeto de reparo, Maxime cuando se ha requerido a fin de esclarecer los hechos, nótese que cuando se le notifico de la acción de tutela no contesto, y en el trámite incidental, el accionante señala que la vacante ofertada la venia ocupando OPEC 114710 MARTHA CECILIA MORALES CUERVO, y su decir cumple con los requisitos de pensión. Razón por la que se le requirió a la ALCALDIA, para que aporte historia laboral de la MARTHA MORALES manifestado que la averiguación era reservada, siendo que la información la está solicitando una autoridad competente, adicional a ello en la admisión del incidente manifiesta bajo la gravedad del juramento que el cargo lo viene ocupando OPEC 114710 FELIZ GUILLERMO PUERTA desde el 11 de enero de 2002, **no aporta prueba alguna a lo afirmado**, no obstante el despacho habérsela solicitado. AMEN de lo anterior el señor FELIZ GUILLERMO PUERTA cuenta con herramientas para hacer valer sus derechos tal como lo ha señalado el Decreto [1083](#) de 2015. “(...) “ Que es procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectuó mediante acto administrativo motivado a fin que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho de contradicción”.-

Así las cosas es inevitable llegar a la conclusión de que la entidad accionada ha desacatado la orden impartida por el despacho, lo que conlleva a sancionar al señor **RUMMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ**, su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, por incumplimiento a la orden judicial dada en fallo de tutela de fecha 22 de Febrero de 2022, con arresto de tres (3) días y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales a favor del Consejo Seccional de la Judicatura los cuales debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

La presente decisión debe ser consultada ante los Jueces del Circuito Judicial de Soledad, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591.

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2022-00052-00  
**Accionante:** PABLO ANDRES CRUZ MARTINEZ  
**Accionado:** ALCALDIA DE MALAMBO  
**Derecho:** DEBIDO PROCESO  
INCIDENTE

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SANCIONAR al señor **RUMMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ**, su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, por incumplimiento a la orden judicial dada en fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2022, con arresto de tres (3) días y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales a favor del Consejo Seccional de la Judicatura los cuales debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 consúltese la presente providencia ante los Jueces del Circuito Judicial de Soledad.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

AA

Firmado Por:  
Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab01de5e22c811ab6a5ea7016fe5d4af01d0b2646ce767baaba1f60d147502a**

Documento generado en 18/11/2022 02:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 08433-40-89-003-2020-00342-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY**

**DEMANDADO: LUIS EDUARDO CASTRO PAREDES**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA ACUMULADA)**

**INFORME SECRETARIAL:** SEÑORA JUEZ, a su Despacho la demanda de la referencia, dando cuenta que es del caso corregir el auto adiado 23 de septiembre de 2022. Por existir una alteración en la parte resolutive. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, Noviembre 18 de 2022.

La secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACCOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho indicó en el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado 23 de septiembre de 2022, lo siguiente:

*“3. Ordénese suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. -Fíjese el edicto por el término de veinte días y hágase entrega a la parte interesada de copias para su publicación en la radio y en un periódico de amplia circulación local.”*

Siendo lo correcto y con fundamento en la ley 2213 de 2022 indicar que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como por error se indicó en el auto de la referencia.

Por tanto, es procedente realizar un control de legalidad, conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P.

*“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* Subrayado y cursiva del despacho.

De acuerdo a lo anterior, en aras de prevenir futuras, se tendrá como saneado el presente proceso, para ello como lo demarcan las líneas anteriores y del estudio realizado, se dispondrá en la parte resolutive del auto de fecha 23 de septiembre de 2022, lo siguiente: SUSPENDASE el pago de los acreedores y emplácese de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 la ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo indicara la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE**

1. Téngase como saneado el presente proceso, conforme se precisa en el argumento expuesto en el presente auto.
2. Téngase para todos los efectos legales del auto de fecha 23 de septiembre de 2022, en el numeral tercero de la parte resolutive, que se suspenderá el pago de los acreedores y se ordenará el emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 la Ley 2213 de 2022, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

**G.H.H**

**Firmado Por:  
Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24b645c02f01dc9051fd4f6d8c1d1eb3f5278279d74342f0036d3bc1c3a32c4**

Documento generado en 18/11/2022 03:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-40-89-003-2021-00105-00

DEMANDANTE: LEONARDO ANTONIO TORRES CASTRO

DEMANDADA: LARITZA VIRGINIA CASTRO DE LA ROSA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

se observa que se allega escrito de desistimiento de la demanda y archivo de la misma desde el corre

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se allego solicitud de desistimiento coadyuvado y archivo de la demanda. Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, Noviembre 18 de 2022,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el correo [pazyramosabogados@gmail.com](mailto:pazyramosabogados@gmail.com), memorial suscrito por el doctor DANILO OCTAVIO PAZ OBREGÓN, quien manifiesta actuar como apoderado del señor LEONARDO ANTONIO TORRES CASTRO, del estudio del plenario, se encuentra en el folio 5 del memorial, una captura de pantalla que para el despacho resulta poco legible, el memorial poder que faculte al profesional del derecho, no se observa si la cadena de correos electrónicos proviene del correo informado por el demandante, así mismo si en el cuerpo del poder se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

ARTÍCULO 50. PODERES. Ley 2213 de 2022- *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., señala que:

*“(…) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)*

Si bien es cierto que nos encontramos en un proceso de mínima cuantía y sería procedente actuar en causa propia, el memorial del cual proviene la solicitud no se avizora que provenga del correo del demandante, el señor **LEONARDO ANTONIO TORRES CASTRO** y así mismo que se manifiesta que la solicitud es coadyuvada, sin percatarse de la literalidad del memorial la firma del otro extremo procesal, por lo que no se accederá a la solicitud de desistimiento presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

**1.-** No acceder a la solicitud de desistimiento coadyuvado y archivo de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

g.h.h

**Firmado Por:  
Luz Estella Rodríguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e675a6045b0b57572810ebbca7a54c87b327bbde6080a730945ea692e73dccc5**

Documento generado en 18/11/2022 03:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00032-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTANIT. 860.002.964-4**

**DEMANDADO: LUZ ELENA RESTREPO BELEÑO C.C. 32.583.033**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**SEÑORA JUEZ:** A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el día 15 de Noviembre de 2022 el apoderado de la parte demandante presenta una solicitud de suspensión del proceso, acuerdo de pago y entrega de depósitos judiciales coadyuvada por la parte demanda. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, Noviembre 18 de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el día 15 de Noviembre de 2022 la demandante presenta una solicitud de el apoderado de la parte demandante de suspensión del proceso, acuerdo de pago y entrega de depósitos judiciales coadyuvada por la parte demanda .

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones: El artículo 161 del CGP, establece:

*"Artículo 161. Suspensión del proceso.*

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)*

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es fiel auto que decreta la terminación del mismo.

Según la solicitud de suspensión esta debe sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, el cual a su vez expresa:

1.- Que el demandado **RESTREPO BELEÑO LUZ HELENA**, se notifica del auto que libra mandamiento de pago de fecha **11 de febrero del 2022**, de su corrección, adiciones, sustituciones reformas y acumulación.

2.- Que el demandado **RESTREPO BELEÑO LUZ HELENA**, ha celebrado con el Banco de Bogotá, acuerdo de pago contenido en el pagaré No.32583033, que contiene la obligación No. **35464089 TC9594** perseguida dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera 12 cuotas:

- 1 cuotas por valor de \$ 4.000.000 CUATRO MILLONES DE PESOS M/TE.,
- 10 cuotas por valor de \$ 1.000.000 UN MILLÓN DE PESOS M/TE
- 1 cuotas por valor de \$ 33. 262.854 TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/TE para cancelar desde 27 de julio del 2022 AL 30 de junio del 2023.

3.- Solicito se suspenda el presente proceso de la referencia hasta por noventa días previo cumplimiento del pago las cuotas, prorrogable por el mismo término hasta el pago total de la obligación.

4.- Se solicita la elaboración y entrega de los títulos judiciales que se encuentren dentro del proceso.

5.- El incumplimiento en el pago en los términos del acuerdo celebrado, facultará al Banco de Bogotá para dejar sin efecto las condonaciones otorgadas, para lo cual bastará la simple manifestación del banco referida al incumplimiento de los demandados, sin ningún requerimiento previo, en este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones y su imputación será la convenida en el pagaré contentivo del crédito, es decir, primero a impuestos, después a honorarios, gastos judiciales, intereses y por ultimo capital, continuándose el proceso por el saldo insoluto de las obligaciones.

6.- Este acuerdo de pago, no implica subrogación, cambio, refinanciación, aceptación, suspensión, ni plazo de la obligación, si el deudor no cumpliera con el pago de lo acordado, mi representado continuara con el trámite del proceso, sin requerimiento alguno, para lo cual la demandada renuncia a cualquier tipo de requerimiento.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 197

MALAMBO, NOVIEMBRE 21 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

De lo anterior, el despacho infiere que se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ ELENA RESTREPO BELEÑO, en aplicación al artículo 301 del CGP, que señala:

*(...)La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)*

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente a la señora LUZ ELENA RESTREPO BELEÑO del Auto adiado 11 de febrero de 2022 en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia

Además las partes acuerdan y aceptan el monto total de la obligación señalado en el acuerdo y que si se genera incumplimiento de la demandada se dejara sin efectos las condiciones otorgadas, Así mismo se infiere que el término de solicitud de suspensión del proceso será hasta el día 21 de febrero de 2023, previo cumplimiento del pago de las cuotas por parte de la demandada y cuyo incumplimiento daría lugar a la reanudación del proceso según convinieron las partes.

También se advierte, que concomitante con la suspensión del proceso debe ordenarse la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente asunto, se los hubiese.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra LUZ ELENA RESTREPO BELEÑO hasta el día 21 de febrero de 2023, prorrogable por el mismo término hasta el pago total de la obligación.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

**RESUELVE:**

- 1.- Acéptese el acuerdo de pago suscrito por las partes en los términos convenidos, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.-Declarar notificada por conducta concluyente a la señora LUZ ELENA RESTREPO BELEÑO del auto de fecha 11 de febrero de 2022 en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia, remítase expediente digital a la demandada.
3. SUSPENDER el presente proceso hasta el día 21 de febrero de 2023, prorrogable por el mismo término hasta el pago total de la obligación, por las razones expuestas.
- 4.- Ordenar, tal como lo acordaron las partes, la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente asunto, se los hubiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN  
LA JUEZA**

g.h.h

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO N°197  
MALAMBO 21 DE NOVIEMBRE 2022  
LA SECRETARIA  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:  
Luz Estella Rodríguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f905ed19808490be0fc5fc9e4e82f13c8e8c0920b568feaa1f8090aea0e1bac0**

Documento generado en 18/11/2022 04:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2021-00348-00

**ACCIONATE:** DALGY ISABEL BASTIDAS DIAZ C.C.57.426.415

**DEMANDADO:** ULFRAN DAVID PEREZ BASTIDA C.C. 72.284.718

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, allegado memorial por la parte demandante quien aporta acuerdo conciliatorio. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.  
Malambo, noviembre 18 de 2022

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, noviembre 18 de de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede este despacho a resolver la solicitud presentada por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, se observa que en dicha conciliación se pretende que se fijen cuotas de alimentos, no obstante se le hace saber al demandante que el proceso ejecutivo de alimentos por su naturaleza no busca que se mantengan en el tiempo la ejecución permanente de las medidas cautelares, como quiera que al momento de decretar los embargos estos se hacen por un monto establecido, el cual una vez cumplido extingue la medida cautelar decretada.

Así mismo, se tiene entonces que por naturaleza el proceso ejecutivo no busca fijar una cuota de alimento, sino propender por el cobro efectivo de unas ya causadas y reconocidas en un documento el cual presta merito ejecutivo, esto es el acta de conciliación en equidad 264 del 13 de noviembre de 2020, la cual fue suscrita por las partes inmersas en este proceso.

En razón de los argumentos esbozados, esta célula judicial despachara negativamente la solicitud allegada por la parte demandante, porque esta no es procedente atendiendo la naturaleza del proceso ejecutivo de alimento, como se dijo en párrafo anterior no puede la parte demandante obtener por vía del proceso ejecutivo el reconocimiento y fijación de una cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**1º.- NO ACCEDER,** a la solicitud presentada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

A.A.

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df019abf9bf69825248ef8921a3b13c270d92ba4189c7c3ff333eba49c5e95bc**

Documento generado en 18/11/2022 04:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Noviembre Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No. 129	
Radicado: 08-433-4089-003-2022-00529-00	
Accionante	MOISES SALOMON CARRIAZO MANJARRES C.C. 1.002.210.841
Accionado	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTA MARIA MAGDALENA DE MALAMBO
Derecho	PETICIÓN

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **MOISES SALOMON CARRIAZO MANJARRES C.C. 1.002.210.841**, en contra de, **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTA MARIA MAGDALENA DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

### II.- ANTECEDENTES

El señor **MOISES SALOMON CARRIAZO MANJARRES C.C. 1.002.210.841** instauró acción de tutela contra **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTA MARIA MAGDALENA DE MALAMBO** Para que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al Derecho de Petición radicado el 29 de agosto de 2022 el cual fue presentado por parte de **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTA MARIA MAGDALENA DE MALAMBO** ya que a la fecha no se ha contestado.

#### II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

**PRIMERO:** El día (29) VEINTINUEVE del mes de AGOSTO del año 2022, presenté ante **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTA MARIA MAGDALENA DE MALAMBO**

, solicitud de información con el fin de realizar investigaciones académicas, de la siguiente información pública.

Años Solicitados	2018	2019	2020	2021
<b>Información solicitada por cada año</b>				
Valores totales por año de Gastos de funcionamiento desagregados por la clasificación que ustedes presupuestal o gerencialmente hagan				
Valores totales por año de Gastos de inversión				
Valores totales por año de Servicio a la deuda				
Valores totales por año de Gastos de personal desagregados por la clasificación que ustedes presupuestal o gerencialmente hagan				
Valores totales por año de compra de Insumos y suministros hospitalarios				



Valores totales por año de Gastos generales
Valores totales por año de Transferencias corrientes
Número de camas al año dispuestas para atención
Número de consultas externas realizadas por cada año
Número de consultas por especialistas desagregadas por cada especialidad y realizadas por cada año
Número de consultas de urgencia realizadas en cada año
Número de partos realizados en cada año
Número de cirugías realizadas por cada año
Valor facturado o cobrado por consulta externa por cada año
Valor facturado o cobrado por consulta de urgencias por cada año
Valor facturado o cobrado por consulta de especialistas desagregadas por especialidad
Número de personal asistencial (que presten servicios de salud) por cada año indicando número de enfermeros/as, médicos, especialistas, y demás que presten directamente los servicios de salud
Número de personal de diagnóstico (laboratorios, rayos X, etc.) por cada año desagregados por técnicos y profesionales
Número de personal administrativo por cada año desagregado por nivel de educación: bachiller, técnico, profesional, especialista, etc.
Número total de trabajadores del hospital por cada año
Número total de trabajadores por modalidad de contratación (planta o carrera, supernumerarios, especialistas, etc.) por cada año
Ejecución Presupuestal de ingresos y gastos por cada uno de los años solicitados

SEGUNDO: a la fecha del presente NO he tenido respuesta alguna por parte de la entidad de salud.

## II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado Noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 04 de noviembre de 2022, a los correos electrónico aportados con el escrito de tutela, el **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTA MARIA MAGDALENA DE MALAMBO**, no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.

## III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

## III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **MOISES SALOMON CARRIAZO MANJARRES C.C. 1.002.210.841** es titular de los



derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTA MARIA MAGDALENA DE MALAMBO**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **MOISES SALOMON CARRIAZO MANJARRES C.C. 1.002.210.841**, considera que el **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTA MARIA MAGDALENA DE MALAMBO**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 29 de agosto de 2022.

### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional" <sup>1</sup>

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.  
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.197  
MALAMBO, NOVIEMBRE 21 DE 2022.  
LA SECRETARIA,  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…). (Negritas del despacho).<sup>2</sup>

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.  
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.197  
MALAMBO, NOVIEMBRE 21 DE 2022.  
LA SECRETARIA,  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor **MOISES SALOMON CARRIAZO MANJARRES C.C. 1.002.210.841** estriba en falta de contestación al derecho de petición interpuesto ante **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTA MARIA MAGDALENA DE MALAMBO**, radicado el día 29 de agosto de 2022.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte del **MOISES SALOMON CARRIAZO MANJARRES C.C. 1.002.210.841** referente al derecho de petición incoado por el accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónicos : [atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co) ; [economiaanalisis territorial@gmail.com](mailto:economiaanalisis territorial@gmail.com) ; [gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co](mailto:gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co) ; [esehlm@gmail.com](mailto:esehlm@gmail.com) cómo se evidencia en la siguiente imagen:



NOTIFICACION RADICADO 00529-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/11/2022 16:35

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; economiaanalisis territorial@gmail.com <economiaanalisis territorial@gmail.com>; Gerencia Gerencia <gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co>; ESE Hospital Local de Malambo <esehlm@gmail.com>

3 archivos adjuntos (401 KB)

05DerechoDePeticion.pdf; 04TutelaRad00529-2022.pdf; AutoAdmiteTutela00529-2022 (1).pdf;

Malambo, Noviembre 04 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00529-2022 - ADMITE TUTELA.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico. Colombia.

Igualmente, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTA MARIA MAGDALENA DE MALAMBO** emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante **MOISES SALOMON CARRIAZO MANJARRES C.C. 1.002.210.841** y notifique la respuesta al correo electrónico indicado por el actor [economiaanalisis territorial@gmail.com](mailto:economiaanalisis territorial@gmail.com) con copia a [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de notificaciones.



En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

- 1- **CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental de petición al señor **MOISES SALOMON CARRIAZO MANJARRES C.C. 1.002.210.841** presente acción de tutela contra **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTA MARIA MAGDALENA DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **ORDENAR** a **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTA MARIA MAGDALENA DE MALAMBO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 29 de agosto de 2022 y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.
- 3- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos:  
[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[economiaanalisis territorial@gmail.com](mailto:economiaanalisis territorial@gmail.com)  
[gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co](mailto:gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co)  
[esehlm@gmail.com](mailto:esehlm@gmail.com)
- 4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÒN LA JUEZ

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecba6305c4c1b97865acbab7873ec1b44a79353aa32a1c0591039c9e3491059**

Documento generado en 18/11/2022 05:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD. 08433-4089-003-2022-00543-00**

**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO ARIZA NAVARRO C.C. 1.043.019.011

**DEMANDADO:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO

**DERECHO:** PETICIÓN

**SEÑORA JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 17 de 2022.

La Secretaría,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).**

El señor **LUIS EDUARDO ARIZA NAVARRO C.C. 1.043.019.011** instauró acción de tutela contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

**RESUELVE:**

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **LUIS EDUARDO ARIZA NAVARRO C.C. 1.043.019.011**, en contra de, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO** se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Se le advierte a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

4º. **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[transito@malambo-atlantico.gov.co](mailto:transito@malambo-atlantico.gov.co)

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[juzgados+LD-124360@juzto.co](mailto:juzgados+LD-124360@juzto.co)

[entidades+LD-110805@juzto.co](mailto:entidades+LD-110805@juzto.co)

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32d261800f841e43f35ba7a48d972712a25cb9dc645ec8d10b3ffe07aaa58ec**

Documento generado en 18/11/2022 02:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2022-00470-00**

**DEMANDANTE:** LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708

**DEMANDADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1

**DERECHO:** PETICIÓN

**INCIDENTE DE DESACATO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez; Informo a usted, que por medio de Auto de fecha Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022) se admitió el presente incidente de desacato dándole traslado a la parte incidentada, para que se pronuncie al respecto de los hechos que dieron origen al presente incidente de desacato, recibiendo contestación por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO. Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, Noviembre 17 de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa este despacho judicial que a través de auto del proveído de fecha Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) se requirió por Primera vez al representante legal y/o quien haga sus veces a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO a fin que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela mencionado, observando que ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO remitió contestación al requerimiento, no obstante, al poner en conocimiento de la parte incidentalista la señora LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708 de la referida respuesta en auto de fecha Noviembre ocho(08) de dos mil veintidós (2022), esta manifiesta aun no haber recibido respuesta de fondo, real y concreta a la petición, razón por la cual se admitió el presente incidente en Auto de fecha Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022), no obstante, al recibir nuevamente respuesta por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, la accionante reitera el no cumplimiento del fallo.

De acuerdo a lo anterior, y por considerarlo conducente se hace necesario para este despacho que, en el presente proceso, se proceda a abrir el período probatorio .

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

#### **RESUELVE**

1º.- SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE DESACATO:

**TESTIMONIALES:** Escuchar en interrogatorio a la señora **LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708** en calidad de accionante para que responda sobre los hechos que dieron origen al presente incidente de desacato, **para lo cual se le remitirá cuestionario a su correo electrónico el cual deberá absolver dentro las 48 horas seguidas a la notificación de recepción del mismo.** S

Escuchar en interrogatorio al representante legal y/o quien haga sus veces de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**,o quien debe darle cumplimiento para que responda sobre los hechos que dieron origen al presente incidente de desacato, **para lo cual se le remitirá cuestionario a su correo electrónico el cual deberá absolver dentro las 48 horas seguidas a la notificación de recepción del mismo.** So pena de tenerse por cierto-

2º Notificar la presente providencia a los correos electrónicos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co)

[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

[loremitica2018@gmail.com](mailto:loremitica2018@gmail.com)

[polofabia8@gmail.com](mailto:polofabia8@gmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RAD. 08433-4089-003-2022-00470-00**

**DEMANDANTE:** LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708

**DEMANDADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1

**DERECHO:** PETICIÓN

**INCIDENTE DE DESACATO**

V.M

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5c144482139c0b862e74991231ac4f3c571a2726d95fda93e0c17ba84a4bf8**

Documento generado en 18/11/2022 02:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**